

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO -ORALIDAD-

San José de Cúcuta, diecisiete de marzo de dos mil veintiuno

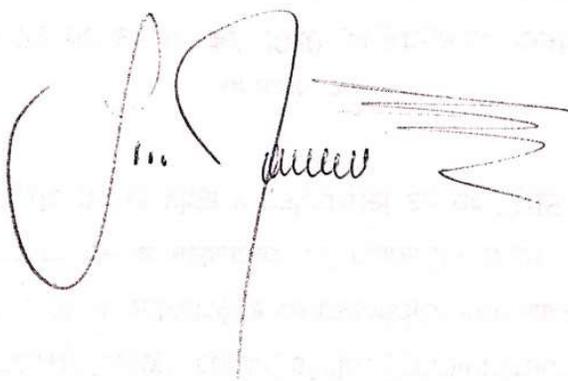
Auto de trámite- ordena obedecer lo resuelto por el superior
Verbal responsabilidad médica-540013153001 2017 00003 00
Revoca sentencia

Encontrándose al despacho el presente proceso, se ordena obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de esta ciudad, en su fallo proferido el 21 de octubre de 2020, mediante el cual revoca la sentencia proferida por este despacho.

En consecuencia, procédase al cumplimiento de lo ordenado en el fallo revocatorio y a liquidar las costas procesales, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso,

Conforme al fallo del superior, dado que se condenó en costas en ambas instancias a la parte demandante, se fijan como agencias en derecho a su cargo y a favor de la parte demandada, el equivalente a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes. Inclúyase en la liquidación de costas de primera instancia.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'J' followed by the name 'RAMIREZ BAUTISTA' in a cursive script.

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, diecisiete de marzo de dos mil veintiuno

Interlocutorio – Decreta terminación por desistimiento tácito

Ejecutivo impropio -540013103001 2012 00163 00

Salida **sin** sentencia

Encontrándose al despacho el presente proceso, revisada la actuación surtida, se observa que se dan los presupuestos para decretar la terminación, toda vez que se reúnen las exigencias del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, en la medida en que desde la última actuación hasta la fecha han transcurrido más de dos años sin actuación alguna, cumpliéndose así el término de inactividad que para ello prevé la norma citada en su literal b), teniendo en cuenta que el presente proceso tiene sentencia.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo impropio seguido por GIOVANNI CONTRERAS NIÑO, en contra de FANNY RODRIGUEZ GOMEZ, por desistimiento tácito conforme se expuso en la parte motiva.

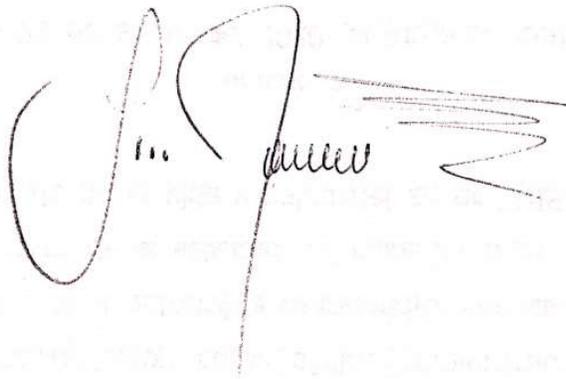
SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares existentes en autos, librando para ello las comunicaciones del caso, previa observancia de solicitud de remanente, caso en el cual se ordena poner a disposición del juzgado que la haya solicitado.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas por no darse los presupuestos del numeral 8 del artículo 365 del Código General el Proceso.

CUARTO: Si la parte demandante lo requiere, a su costa procédase al desglose de los documentos base del recaudo con las constancias del caso.

QUINTO: Ejecutoriado y cumplido el presente auto, archívese el expediente, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'J' followed by the name 'ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA' written in a cursive script. The signature is positioned above the printed name.

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

JUEZ

IHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, diecisiete de marzo de dos mil veintiuno

Interlocutorio – Decreta terminación por desistimiento tácito

Hipotecario -540013103001 2001 00163 00

Salida **con** sentencia

Encontrándose al despacho el presente proceso, revisada la actuación surtida, se observa que se dan los presupuestos para decretar la terminación, toda vez que se reúnen las exigencias del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, en la medida en que desde la última actuación hasta la fecha han transcurrido más de dos años sin actuación alguna, cumpliéndose así el término de inactividad que para ello prevé la norma citada en su literal b), teniendo en cuenta que el presente proceso tiene sentencia.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso hipotecario seguido por RESTRUCTURADORA DE CREDITO DE COLOMBIA LTDA., en contra de ERNESTO MORA PEÑARANDA, por desistimiento tácito conforme se expuso en la parte motiva.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares existentes en autos, librando para ello las comunicaciones del caso, previa observancia de solicitud de remanente, caso en el cual se ordena poner a disposición del juzgado que la haya solicitado.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas por no darse los presupuestos del numeral 8 del artículo 365 del Código General el Proceso.

CUARTO: Si la parte demandante lo requiere, a su costa procédase al desglose de los documentos base del recaudo con las constancias del caso.

QUINTO: Ejecutoriado y cumplido el presente auto, archívese el expediente, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Armando Ramirez Bautista', is written over a faint, ghosted background of the same signature. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'J' and 'R'.

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

JUEZ

IHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, diecisiete de marzo de dos mil veintiuno.

Interlocutorio – Decreta terminación por desistimiento tácito

Ejecutivo -540013103001 1997 11414 00

Salida **con** sentencia

Encontrándose al despacho el presente proceso, revisada la actuación surtida, se observa que se dan los presupuestos para decretar la terminación, toda vez que se reúnen las exigencias del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, en la medida en que desde la última actuación hasta la fecha han transcurrido más de dos años sin actuación alguna, cumpliéndose así el término de inactividad que para ello prevé la norma citada en su literal b), teniendo en cuenta que el presente proceso tiene sentencia.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo seguido por BANCO DE COLOMBIA (HOY BANCOLOMBIA), en contra de MARIO J. PACHECO GARCÍA y LEHOVANNY CHAPARRO E., por desistimiento tácito conforme se expuso en la parte motiva.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares existentes en autos, librando para ello las comunicaciones del caso, poniendo a disposición del Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta, dentro de su proceso 1998 00020 00 (folio 24), los bienes que aquí se desembarguen.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas por no darse los presupuestos del numeral 8 del artículo 365 del Código General el Proceso.

CUARTO: Si la parte demandante lo requiere, a su costa procédase al desglose de los documentos base del recaudo con las constancias del caso.

QUINTO: Ejecutoriado y cumplido el presente auto, archívese el expediente, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Armando Ramirez Bautista', is written over a faint, ghosted background of the same signature.

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

JUEZ

IHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, diecisiete de marzo de dos mil veintiuno.

Interlocutorio – Decreta terminación por desistimiento tácito

Ejecutivo impropio -540013103001 2006 00203 00

Salida **sin** sentencia

Encontrándose al despacho el presente proceso, revisada la actuación surtida, se observa que se dan los presupuestos para decretar la terminación, toda vez que se reúnen las exigencias del numeral 2º inciso 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, en la medida en que desde la última actuación hasta la fecha ha transcurrido más de un año sin actuación alguna, cumpliéndose así el término de inactividad que para ello prevé la norma citada , teniendo en cuenta que el presente proceso ejecutivo no tiene sentencia.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo impropio seguido por MARIA DEL CARMEN GARCIA M., en contra de MARIA ANTONIA OVALLES M., por desistimiento tácito conforme se expuso en la parte motiva.

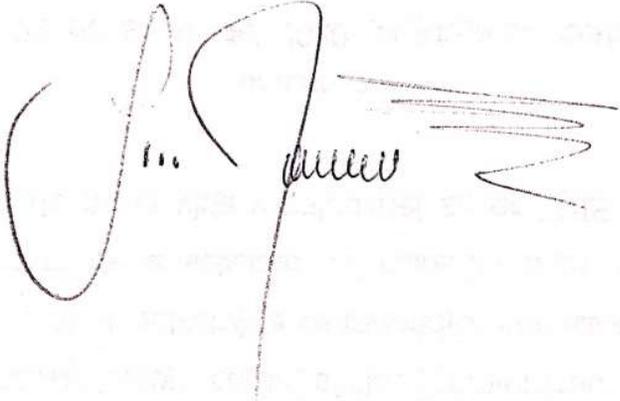
SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares existentes en autos, librando para ello las comunicaciones del caso, previa observancia de solicitud de remanente, caso en el cual se ordena poner a disposición del juzgado que la haya solicitado.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas por no darse los presupuestos del numeral 8 del artículo 365 del Código General el Proceso.

CUARTO: Si la parte demandante lo requiere, a su costa procédase al desglose de los documentos base del recaudo con las constancias del caso.

QUINTO: Ejecutoriado y cumplido el presente auto, archívese el expediente, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Armando Ramirez Bautista', is written over a faint, ghosted background of the same signature. The signature is stylized with large loops and a long horizontal stroke at the end.

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

JUEZ

IHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, diecisiete de marzo de dos mil veintiuno.

Interlocutorio – Decreta terminación por desistimiento tácito

Ejecutivo -540013103001 1999 00064 00

Salida **con** sentencia

Encontrándose al despacho el presente proceso, revisada la actuación surtida, se observa que se dan los presupuestos para decretar la terminación, toda vez que se reúnen las exigencias del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, en la medida en que desde la última actuación hasta la fecha ha transcurrido más de dos años sin actuación alguna, cumpliéndose así el término de inactividad que para ello prevé la norma citada en su literal b), teniendo en cuenta que el presente proceso ejecutivo tiene sentencia.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo seguido por BANCO DE COLOMBIA, en contra de LID MARIELA BAUTISTA DE SERRADA y ALEJANDRO ERNESTO SERRADA G., por desistimiento tácito conforme se expuso en la parte motiva.

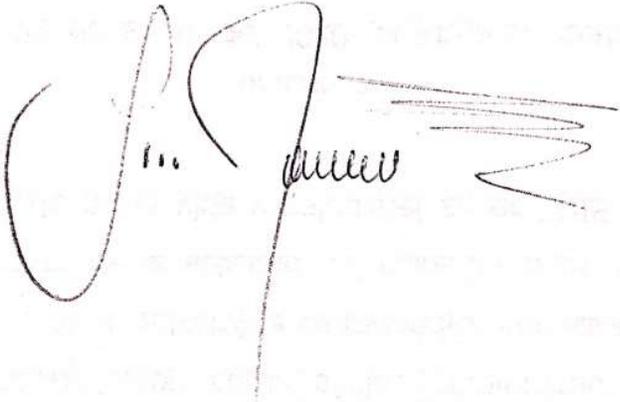
SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares existentes en autos, librando para ello las comunicaciones del caso, entre ellas al Juzgado Segundo Civil Municipal con destino a su proceso 0644 de 2001 (folio 56 cuad. 2), haciéndole saber que no existen bienes para poner a su disposición.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas, por no darse los presupuestos del numeral 8 del artículo 365 del Código General el Proceso.

CUARTO: Si la parte demandante lo requiere, a su costa procédase al desglose de los documentos base del recaudo con las constancias del caso.

QUINTO: Ejecutoriado y cumplido el presente auto, archívese el expediente, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'J' followed by the name 'RAMIREZ BAUTISTA' in a cursive script. The signature is positioned over a faint, ghosted background of text.

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

JUEZ

IHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, diecisiete de marzo de dos mil veintiuno.

Interlocutorio – Decreta terminación por desistimiento tácito

Ejecutivo -540013103001 2010 00298 00

Salida **con** sentencia

Encontrándose al despacho el presente proceso, revisada la actuación surtida, se observa que se dan los presupuestos para decretar la terminación, toda vez que se reúnen las exigencias del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, en la medida en que desde la última actuación hasta la fecha ha transcurrido más de dos años sin actuación alguna, cumpliéndose así el término de inactividad que para ello prevé la norma citada en su literal b), teniendo en cuenta que el presente proceso ejecutivo tiene sentencia.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo seguido por CARLOS EDUARDO BUSTAMANTE, en contra de UROTHERM IPS S.A., por desistimiento tácito conforme se expuso en la parte motiva.

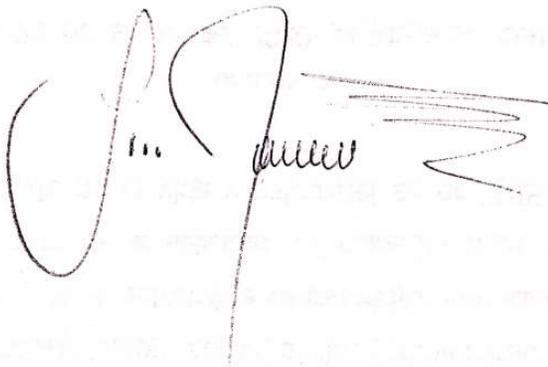
SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares existentes en autos, librando para ello las comunicaciones del caso, entre ellas al Juzgado Quinto Civil del Circuito con destino a su proceso 540013103005 2011 00139 00, poniendo a disposición los bienes que se encuentren embargados y haciéndole saber que fue puesto a nuestra disposición el establecimiento de comercio denominado CENTRO UROLOGICO UROTHERM IPS S.A. por parte del Juzgado de Ejecución Civil Municipal, pero nunca se inscribió la medida, razón por la que este bien no puede ser puesto a su disposición.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas por no darse los presupuestos del numeral 8 del artículo 365 del Código General el Proceso.

CUARTO: Si la parte demandante lo requiere, a su costa procédase al desglose de los documentos base del recaudo con las constancias del caso.

QUINTO: Ejecutoriado y cumplido el presente auto, archívese el expediente, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Armando Ramirez Bautista', with a stylized flourish extending to the right.

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

JUEZ

IHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, diecisiete de marzo de dos mil veintiuno.

Interlocutorio – Decreta terminación por desistimiento tácito

Ejecutivo -540013103001 2012 00309 00

Salida **con** sentencia

Encontrándose al despacho el presente proceso, revisada la actuación surtida, se observa que se dan los presupuestos para decretar la terminación, toda vez que se reúnen las exigencias del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, en la medida en que desde la última actuación hasta la fecha ha transcurrido más de dos años sin actuación alguna, cumpliéndose así el término de inactividad que para ello prevé la norma citada en su literal b), teniendo en cuenta que el presente proceso ejecutivo tiene sentencia.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo seguido por EDOARDO CAIRO, en contra de JOSE LIBARDO LIZCANO., por desistimiento tácito conforme se expuso en la parte motiva.

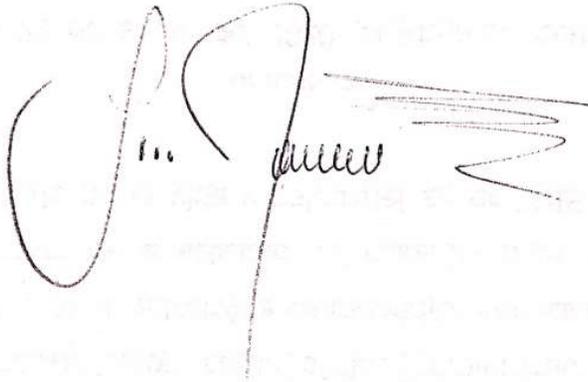
SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares existentes en autos, librando para ello las comunicaciones del caso, entre ellas al Juzgado Quinto Civil del Circuito con destino a su proceso 540014189 001 2016 00494 00, poniendo a disposición los bienes que se encuentren embargados, conforme a los folios 28 cuaderno 2 y 84 del cuaderno 1.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas por no darse los presupuestos del numeral 8 del artículo 365 del Código General el Proceso.

CUARTO: Si la parte demandante lo requiere, a su costa procédase al desglose de los documentos base del recaudo con las constancias del caso.

QUINTO: Ejecutoriado y cumplido el presente auto, archívese el expediente, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Armando Ramirez Bautista', with a stylized flourish at the end.

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

JUEZ

IHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, diecisiete de marzo de dos mil veintiuno.

Interlocutorio – Decreta terminación por desistimiento tácito

Hipotecario -540013103001 1997 11374 00

Salida **con** sentencia

Encontrándose al despacho el presente proceso, revisada la actuación surtida, se observa que se dan los presupuestos para decretar la terminación, toda vez que se reúnen las exigencias del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, en la medida en que desde la última actuación hasta la fecha ha transcurrido más de dos años sin actuación alguna, cumpliéndose así el término de inactividad que para ello prevé la norma citada en su literal b), teniendo en cuenta que el presente proceso ejecutivo tiene sentencia.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso hipotecario seguido por MARIELA CASTAÑO SEPULVEDA, en contra de ANA HILDA SUAREZ DE RICO, por desistimiento tácito conforme se expuso en la parte motiva.

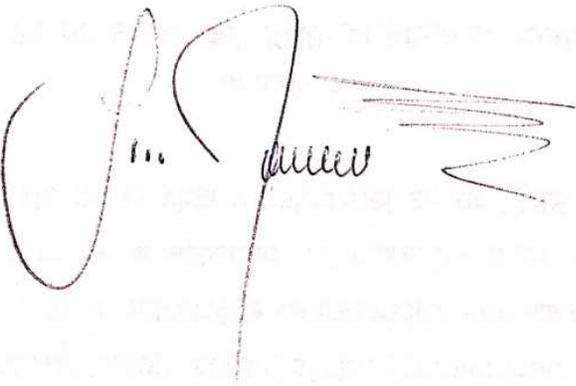
SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares existentes en autos, librando para ello las comunicaciones del caso, entre ellas al Juzgado Tercero Civil del Circuito con destino a su proceso 540013103 003 1998 00395 00, poniendo a disposición los bienes que se encuentren embargados, conforme a los folios 81 y 84.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas por no darse los presupuestos del numeral 8 del artículo 365 del Código General el Proceso.

CUARTO: Si la parte demandante lo requiere, a su costa procédase al desglose de los documentos base del recaudo con las constancias del caso.

QUINTO: Ejecutoriado y cumplido el presente auto, archívese el expediente, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Armando Ramirez Bautista', is written over a faint, ghosted background of the same signature.

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

JUEZ

IHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, diecisiete de marzo de dos mil veintiuno.

Interlocutorio – Decreta terminación por desistimiento tácito

Hipotecario -540013103003 2007 00130 00

Salida **con** sentencia

Encontrándose al despacho el presente proceso, revisada la actuación surtida, se observa que se dan los presupuestos para decretar la terminación, toda vez que se reúnen las exigencias del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, en la medida en que desde la última actuación hasta la fecha ha transcurrido más de dos años sin actuación alguna, cumpliéndose así el término de inactividad que para ello prevé la norma citada en su literal b), teniendo en cuenta que el presente proceso ejecutivo tiene sentencia.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso hipotecario seguido por OMAR DUARTE CARREÑO, en contra de LIRIA SALAZAR DE ORJUELA, Por desistimiento tácito conforme se expuso en la parte motiva.

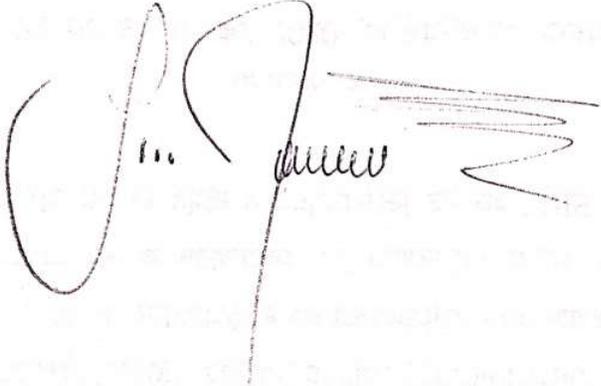
SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares existentes en autos, librando para ello las comunicaciones del caso, entre ellas al Juzgado Segundo Civil Municipal con destino a su proceso 540014003 002 2007 00101, poniendo a disposición los bienes que se encuentren embargados, conforme a los folios 107 y 112.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas por no darse los presupuestos del numeral 8 del artículo 365 del Código General el Proceso.

CUARTO: Si la parte demandante lo requiere, a su costa procédase al desglose de los documentos base del recaudo con las constancias del caso.

QUINTO: Ejecutoriado y cumplido el presente auto, archívese el expediente, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Armandó Ramirez Bautista', with a large, stylized flourish extending to the right.

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

JUEZ

IHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, diecisiete de marzo de dos mil veintiuno.

Interlocutorio – Decreta terminación por desistimiento tácito

Hipotecario -540013103001 2011 00120 00

Salida **con** sentencia

Encontrándose al despacho el presente proceso, revisada la actuación surtida, se observa que se dan los presupuestos para decretar la terminación, toda vez que se reúnen las exigencias del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, en la medida en que desde la última actuación hasta la fecha ha transcurrido más de dos años sin actuación alguna, cumpliéndose así el término de inactividad que para ello prevé la norma citada en su literal b), teniendo en cuenta que el presente proceso ejecutivo tiene sentencia.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso HIPOTECARIO seguido por ALVARO ANTONIO GARCÍA VELASQUEZ, en contra de TEODOMIRO REYES REYES, por desistimiento tácito conforme se expuso en la parte motiva.

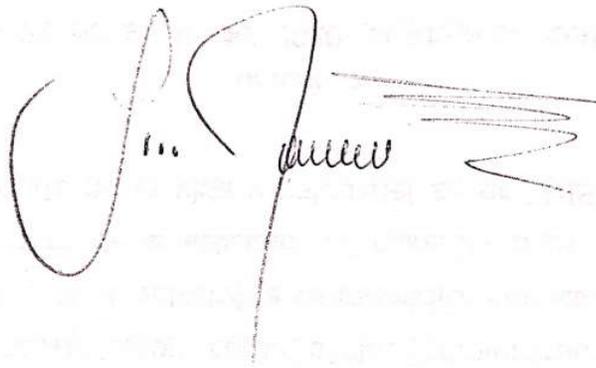
SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares existentes en autos, librando para ello las comunicaciones del caso, dado que no se advierten solicitudes de remanente, amén de que no existen bienes embargados.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas por no darse los presupuestos del numeral 8 del artículo 365 del Código General el Proceso.

CUARTO: Si la parte demandante lo requiere, a su costa procédase al desglose de los documentos base del recaudo con las constancias del caso.

QUINTO: Ejecutoriado y cumplido el presente auto, archívese el expediente, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Armando Ramirez Bautista', with a stylized flourish to the right. The signature is written over a faint, illegible background of text.

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

JUEZ

IHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, diecisiete de marzo de dos mil veintiuno

Interlocutorio – Decreta terminación por desistimiento tácito

Hipotecario -540013103001 2011 00090 00

Salida **con** sentencia

Encontrándose al despacho el presente proceso, revisada la actuación surtida, se observa que se dan los presupuestos para decretar la terminación, toda vez que se reúnen las exigencias del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, en la medida en que desde la última actuación hasta la fecha ha transcurrido más de dos años sin actuación alguna, cumpliéndose así el término de inactividad que para ello prevé la norma citada en su literal b), teniendo en cuenta que el presente proceso ejecutivo tiene sentencia.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso HIPOTECARIO seguido por JUAN JOSE BELTRAN GALVIS, en contra de EDUARDO DURAN BLANCO, por desistimiento tácito conforme se expuso en la parte motiva.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares existentes en autos, librando para ello las comunicaciones del caso, dado que no se advierten solicitudes de remanente, amén de que no existen bienes embargados.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas por no darse los presupuestos del numeral 8 del artículo 365 del Código General el Proceso.

CUARTO: Si la parte demandante lo requiere, a su costa procédase al desglose de los documentos base del recaudo con las constancias del caso.

QUINTO: Ejecutoriado y cumplido el presente auto, archívese el expediente, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Armando Ramirez Bautista', is written over a faint, ghosted background of the same signature. The signature is stylized with large loops and a long vertical stroke.

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

JUEZ

IHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO -ORALIDAD-

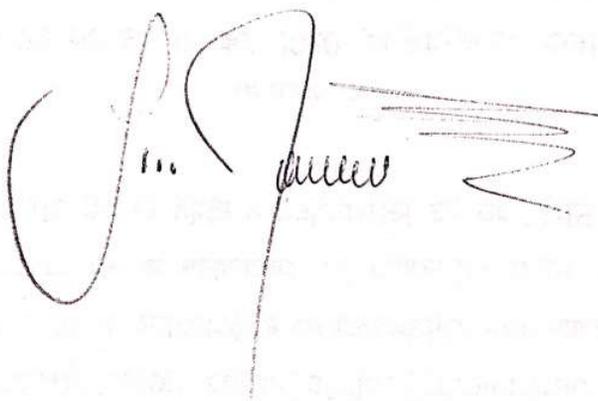
San José de Cúcuta, marzo diecisiete de dos mil veintiuno

| | |
|--------------------------|---------------------------------------|
| <i>Auto de trámite –</i> | <i>Ordena comisionar</i> |
| <i>Ejecutivo</i> | <i>540013153001 2018 00359 00</i> |
| <i>Demandante-</i> | <i>DIEGO FABIAN NUÑEZ VERGEL</i> |
| <i>Demandados-</i> | <i>CARLOS ALBERTO SALCEDO SALAZAR</i> |

Habiéndose inscrito en debida forma el embargo decretado sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 270-61277 de propiedad del demandado, y, habiéndose allegado por la parte demandante la escritura pública 1985 del 30 de diciembre de 2016 solicitada en auto calendado marzo 14 de 2019, se considera del caso proceder al perfeccionamiento de la medida y para ello se ordenará comisionar al señor Alcalde de la ciudad de Ocaña Norte de Santander, para que a través del funcionario policial competente que a bien tenga delegar, lleve a cabo la diligencia de secuestro del mencionado bien inmueble, librándose para ello despacho comisorio con los insertos del caso, concediendo al comisionado amplias facultades incluidas las de designar secuestre y asignarle sus honorarios provisionales.

Por las partes, preséntese la liquidación del crédito conforme se ordenó en la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Armando Ramirez Bautista', with a stylized flourish extending to the right.

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.

Juez

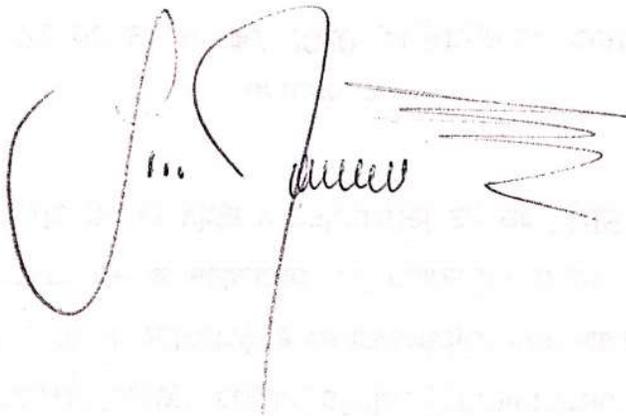
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO -ORALIDAD-
San José de Cúcuta, marzo diecisiete de dos mil veintiuno

| | |
|----------------------------|-----------------------------------|
| <i>Auto de trámite –</i> | <i>Ordena notificación</i> |
| <i>Verbal res. C. ext.</i> | <i>540013153001 2019 00319 00</i> |
| <i>Demandante-</i> | <i>ALVEIRO DAVID VILLAMIZAR</i> |
| <i>Demandados-</i> | <i>RADIO TAXIS CONE Y OTROS</i> |

Habiendo aceptado la Curadora Ad- litem designada al demandado JAVIER EDUARDO RODRIGUEZ OROZCO, se ordena a secretaría proceder a intimarle el auto admisorio de la demanda, remitiéndole el correspondiente traslado y toda la actuación surtida, para efectos de su derecho de contradicción.

Por otra parte, se requiere nuevamente a la parte demandante, a fin de que allegue la notificación por aviso (art. 292 CGP) del demandado SAMUEL JOSE LEMOINE ECHAVARRIA, dado que se allegó la citación de que trata el artículo 291 efectuada en el mes de noviembre de 2020, la cual no puede ser posterior al envío del aviso que con anterioridad allegó a este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Armando Ramirez Bautista', with a stylized flourish extending to the right.

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO -ORALIDAD-

San José de Cúcuta, diecisiete de marzo de dos mil veintiuno.

Auto de trámite- suspende proceso por insolvencia.

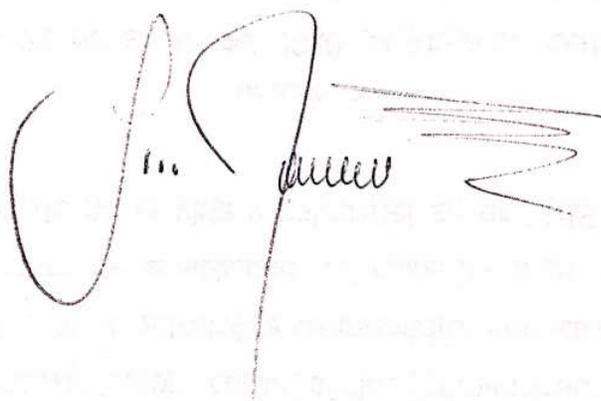
Ejecutivo – 540013153001 2018 00296 00

Demandante- BANCO POPULAR S.A.

Demandado- SAMUEL DARIO RODRIGUEZ DUARTE

Encontrándose al despacho el presente proceso ejecutivo, teniendo en cuenta el oficio recibido del abogado conciliador JAVIER ANTONIO RIVERA RIVERA (folio 39), donde informa la admisión del trámite de del procedimiento de negociación de deudas de persona natural no comerciante del aquí demandado, considera del caso este despacho proceder a la suspensión del presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 545 del Código General del proceso. Se deja expresa constancia, que habiéndose surtido el control de legalidad a que se refiere el último inciso del artículo 548 ejusdem, no hay lugar a nulidad alguna, dado que la última actuación en este proceso es anterior a la apertura del proceso de insolvencia. Comuníquese y téngase en cuenta por la parte demandante para los fines legales pertinentes a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Armando Ramirez Bautista', is written over a faint, circular stamp. The signature is stylized and includes a horizontal line with a zig-zag end.

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, marzo diecisiete de dos mil veintiuno

*Auto interlocutorio- Decreta interrupción del proceso
Hipotecario - 540013153001 2018 00199 00
Demandante- BANCOLOMBIA S.A.
Demandados- YOLANDA LUNA QUIÑONEZ*

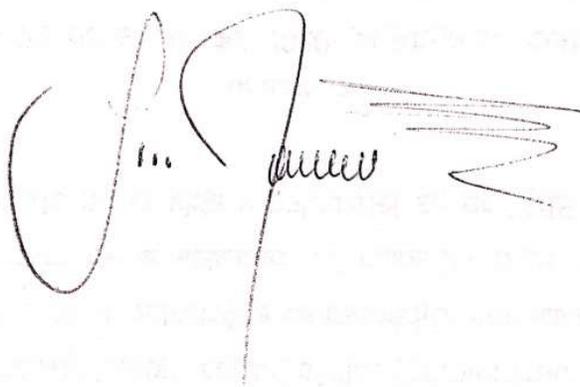
Encontrándose al despacho el presente proceso, atendiendo la solicitud y anexos arrimado por la señora representante legal de la entidad demandante, se observa que efectivamente se ha producido la causal de interrupción del proceso prevista en el numeral 2º del artículo 159 del Código General del Proceso, habida cuenta que, es de público conocimiento el fallecimiento del doctor LUIS ENRIQUE PEÑA RAMIREZ, apoderado judicial de la parte demandante.

En consecuencia, el juzgado resuelve:

PRIMERO: Decretar la interrupción del presente proceso.

SEGUNDO: Notificar el presente auto a la parte demandante, a fin de que en el término de cinco días contados a partir del siguiente al de su notificación, constituya nuevo apoderado, so pena de reanudarse el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Armando Ramirez Bautista', is written over a faint, circular official stamp. The signature is fluid and cursive.

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO -ORALIDAD-

San José de Cúcuta, diecisiete de marzo de dos mil veintiuno

Auto Interlocutorio – Resuelve sobre pruebas y fija fecha para audiencia

Pertenencia 540013153001 2018 00266 00

Demandante- ALVARO MENESES CASTRO

Demandado- JHOAN ALEXANDER CASTRILLO

Encontrándose al despacho el presente proceso, se observa que efectivamente la Inspección judicial al predio objeto de la acción fue evacuada; de consiguiente se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 372 del Código General del Proceso, en armonía con el parágrafo único de la misma norma, haciendo claridad que como quiera que se advierte que la práctica de las pruebas solicitadas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se procederá a decretarlas en el presente auto, con el fin de agotar el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 ejusdem, para cuya evacuación en este mismo proveído se señalará fecha y hora.

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

Primero: Tener como pruebas de la parte demandante:

a.- Los documentos enunciados y debidamente allegados con el libelo demandatorio y que reúnan los requisitos de ley.

b.- La inspección Judicial practicada en el predio objeto de demanda y los elementos en ella incorporados.

c.- Decretar el recaudo del testimonio de los señores: ARMANDO MOGOLLON BOADA, YOLANDA GIRALDO SANCHEZ, ANA MERCEDES QUINTERO, ARLEY FERNANDO GIRALDO SANCHEZ y MISAEL ROJAS. Cíteseles a las direcciones indicadas en la petición.

Segundo: Pruebas de la parte demandada- :

a.- Los documentos enunciados en el escrito de contestación obrante a folios 73 a 79 inclusive, que reúnan los requisitos de ley.

b.- Decretar el recaudo del testimonio del doctor SERGIO ENRIQUE SANCHEZ DIAZ. Cítesele en la dirección indicada en la petición.

c.- Oficiése a los Juzgados Sexto y Séptimo Civil del Circuito de esta ciudad, a fin de que se sirvan remitir a este despacho los procesos radicados bajo los números 2008 00029 00 (pertenencia) y 2013 00183 00 (ejecutivo) respectivamente.

Tercero: Pruebas de la parte demandada personas indeterminadas, representadas por Curador Ad-litem: **No solicitó la práctica de pruebas**

Cuarto: En cuanto a la tacha de testimonios propuesta por la señora apoderada de la parte demandante, ésta se tendrá en cuenta en su momento procesal oportuno.

Quinto: Téngase en cuenta por las partes que no obstante el decreto de la totalidad de los testimonios solicitados, este servidor se reserva en la audiencia la facultad legal de limitar su número; así mismo, deberá tenerse en cuenta que el interrogatorio a las partes se evacuará por mandato expreso del numeral 7º del artículo 372 del Código General el Proceso, en la audiencia.

Sexto: Para efectos de evacuar la audiencia de instrucción y juzgamiento conforme se dijo en la parte motiva, señalase el día dieciséis (16) de julio del corriente año a las nueve de la mañana (9 a.m.), la cual se realizará por medio virtual a través de la plataforma TEAMS, debiendo las partes procurar su conexión por lo menos diez minutos antes, para lo cual la secretaría les enviará el link correspondiente, así como el expediente.

Séptimo: Téngase en cuenta que la notificación del presente auto se surte a las partes y a sus apoderados por anotación en estado.

Octavo: Reconocer personería a la doctora BEATRIZ ESPERANZA ANDRADE DE CALLAMAND, para actuar como apoderada judicial del demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Armando Ramirez Bautista', with a stylized flourish at the end.

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

IHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, diecisiete de marzo de dos mil veintiuno

INTERLOCUTORIO: INADMISION DE DEMANDA VERBAL-NULIDAD ABSOLUTA POR OBJETO ILICITO Y DOLO

Rad. No. 54-001-31-53-001-2021-00032 -00

Dte: NIDIA FONSECA CASTELLANOS.

Ddos.: NOTARIA QUINTA DEL CIRCULO DE CUCUTA Y OTROS

Se encuentra al Despacho la presente acción de nulidad absoluta por objeto ilícito y dolo de mayor cuantía promovida por NIDIA FONSECA CASTELLANOS, quienes actúan a través de apoderado judicial, en contra de NOTARIA QUINTA DEL CIRCULO DE CUCUTA, MIRIAM YAMILE MEDINA NIÑO Y YORMAN EDUARDO DIAZ PAEZ, con el fin de resolver sobre su admisibilidad, lo cual sería viable si no se observara que la demanda presenta la siguiente falencia:

El certificado de libertad y tradición del inmueble allegado como prueba, se encuentra borroso, ilegible y obsoleto, por cuanto al momento de presentar la demanda tiene más de 30 días de haber sido expedido, razón por la cual debe allegarse nuevamente.

Puestas así las cosas se impone la aplicación de lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que proceda a subsanarse en el término de cinco días, observando a plenitud las exigencias de la norma en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta,

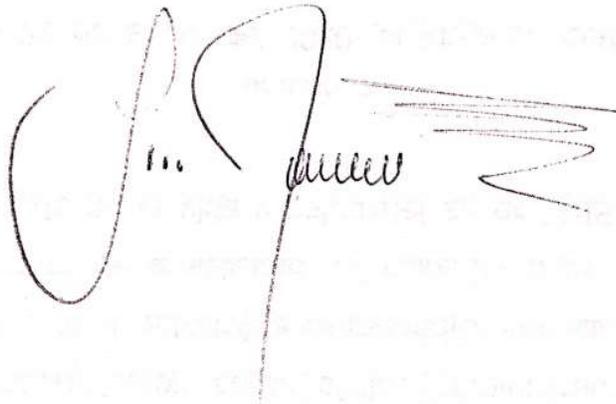
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer personería al doctor CARLOS ALBERTO MURCIA COLINA, para actuar como apoderada del demandante en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Armando Ramirez Bautista', is written over a faint, illegible background of text. The signature is stylized and includes a large flourish on the right side.

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez

IHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecisiete de marzo de dos mil veintiuno

INTERLOCUTORIO: INADMITE DEMANDA

REF.: VERBAL – PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA

Rad. No. 54-001-31-53-001-2021-00033-00

Dtes.: CLAUDIA ELENA ESCALANTE SALAZAR Y RODRIGO GONZALEZ ROJAS.

Ddos.: CARMEN CECILIA ESCALANTE SALAZAR Y OTROS

Se encuentra al Despacho la presente acción verbal promovida por CLAUDIA ELENA ESCALANTE SALAZAR Y RODRIGO GONZALEZ ROJAS, a través de apoderado judicial, en contra de CARMEN CECILIA ESCALANTE SALAZAR, MARIA JOSEFA ESCALANTE SALAZAR, DANIEL ESCALANTE SALAZAR, EMILIO ESCALANTE SALAZAR Y RAFAEL AUGUSTO ESCALANTE SALAZAR, a fin de decidir sobre su admisibilidad, lo cual sería viable si no se observara que la demanda presenta las siguientes falencias:

1. No existe claridad tanto en los hechos como en las pretensiones, en cuanto que se instaura la acción entre otros contra CARMEN CECILIA ESCALANTE SALAZAR Y MARIA JOSEFA ESCALANTE SALAZAR, sin que aparezcan en el folio de matrícula inmobiliaria como titulares de derecho real de dominio, debiendo aclararse tal situación y allegar el certificado del registrado de instrumentos públicos en la forma y términos establecidos en el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso.
2. Así mismo, se observa que el dictamen allegado refiere un inmueble con matrícula inmobiliaria diferente a la pretendida en la demanda, así como le atribuye la propiedad a la señora CARMEN CECILIA ESCALANTE SALAZAR, quien como se dijo precedentemente no ostenta tal calidad, según se desprende del certificado de tradición.

Puestas así las cosas se impone la aplicación de lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que proceda a subsanarse en el término de cinco días, observando a plenitud las exigencias de la norma en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta,

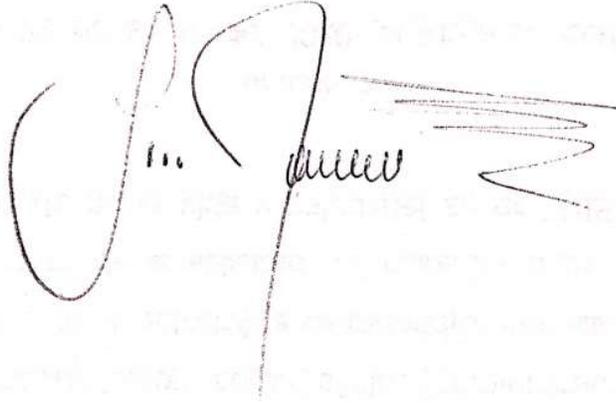
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer personería al doctor JOSUE DAVID SEPULVEDA RODRIGUEZ, para actuar como apoderada del demandante en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'J' followed by 'AR' and a series of horizontal strokes.

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez

IHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecisiete de marzo de dos mil veintiuno

TRAMITE – RECHAZA DEMANDA NO SUBSANADA

REF.: VERBAL – PERTENENCIA

Rad. No. 54-001-31-53-001-2020-00127-00

Dte.: SARA SANJUAN DE PRIETO

Ddo.: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE
MARDOQUEO PRIETO BELTRAN (Q.E.P.D)

Encontrándose al despacho la presente acción verbal promovido por SARA SANJUAN DE PRIETO, quien actúa con apoderado judicial, en contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MARDOQUEO PRIETO BELTRAN (Q.E.P.D), a fin de decidir sobre su admisibilidad, se observa que ello no es posible en la medida que no subsanó las falencias anotadas en auto de fecha 06 de noviembre de 2020, que dieron origen a la inadmisión de la demanda.

Conforme a lo anterior, no habiéndose subsanado la demanda, se impone la aplicación de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del proceso, disponiendo su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil de Circuito en Oralidad de Cúcuta,

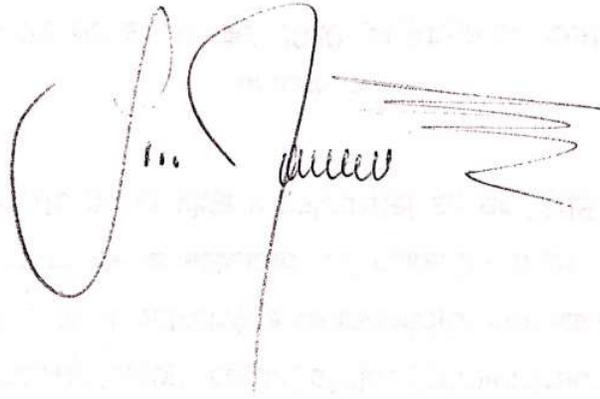
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de pertenencia, instaurada por SARA SANJUAN DE PRIETO, en contra de HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MARDOQUEO PRIETO BELTRAN (Q.E.P.D.), por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: De existir documento físico alguno devuélvase a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriado el presente acto, procédase al archivo de la actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'J' followed by 'AR' and a series of horizontal strokes.

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO -ORALIDAD-

San José de Cúcuta, diecisiete de marzo de dos mil veintiuno

**INTERLOCUTORIO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
REF.: EJECUTIVO**

Rad. No. 54-001-31-53-001-2021-00035-00

Dte. GRUPO ALV S.A.S. NIT:900299358-1

**Ddo.: JULIO CESAR PERAFAN VELEZ C.C. 71.311.863 Y PASSION
JEANS S.A.S. NIT:811041080-7**

Se encuentra al Despacho la presente acción ejecutiva de mayor cuantía promovido por Grupo ALV S.A.S. NIT:900299358-1, quien actúa a través de endosatario en procuración, contra de JULIO CESAR PERAFAN VELEZ C.C. 71.311.863 y PASSION JEANS S.A.S. NIT:811041080-7, con el fin de tomar la decisión que conforme a derecho corresponda.

Como quiera que la demanda presentada reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del C. G. del P., de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 431 ibidem, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a JULIO CESAR PERAFAN VELEZ C.C. 71.311.863 Y PASSION JEANS S.A.S. NIT:811041080-7, pagar al GRUPO ALS S.A.S. NIT:900299358-1 dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia las siguientes sumas:

1. CIENTO CUARENTA MILLONES TRECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS

(\$140.399.877), por concepto del capital adeudado en el pagare a la orden número 811041080-7

2. Los intereses moratorios desde el 13 de diciembre de 2019 del Pagaré No. 811041080-7, hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente decretada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

TERCERO: Notificar personalmente a los demandados conforme lo prevé el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, **corriéndole traslado por el término de diez (10) para que ejerzan su derecho de defensa si lo estiman pertinente.**

CUARTO: Decretar el embargo y secuestro previo de los siguientes bienes:

- Decretar el embargo y retención de los dineros que la demandada PASSION JEANS S.A.S. NIT:811041080-7, tenga o llegare a tener en cuentas corrientes, de ahorros, CDT's. en BANCOLOMBIA, así como, en las Cuentas Corrientes No. 010-173833-90 de BANCOLOMBIA Y Cuenta Corriente No. 480537380 del Banco de Occidente. Líbrense los oficios a las mencionadas entidades financieras, limitando la medida a la suma de DOSCIENTOS QUINCE MILLONES DE PESOS (\$215.000.000).
- Decretar el embargo y posterior secuestro de los siguientes bienes Inmuebles denunciados como propiedad del demandado JULIO CESAR PERAFAN VELEZ con número de identificación N°.71.311.863:
- Santo Domingo –Antioquia Matrícula No. 026-23906 VEREDA PIEDRA GORDA -LOTE UNO
- Santo Domingo –Antioquia Matrícula No. 026-21131 LOTE VEREDA PIEDRA GORDA

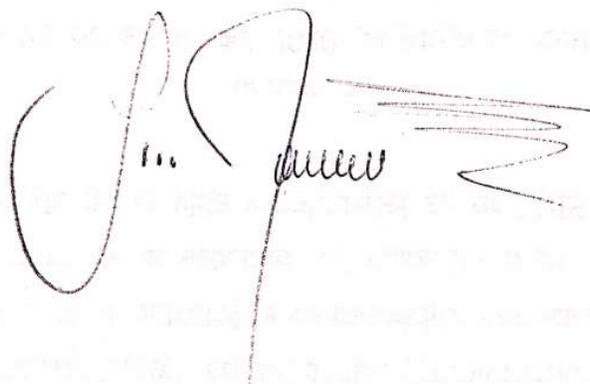
- Sopetrán –Antioquia Matrícula No. 029-35364 LOTE "PARCELACION RESERVA DEL LAGO" LOTE NRO. 51
- Cúcuta -Norte de Santander Matrícula No. 260-82771 CALLE 2. #19-69.
- Medellín Sur –Antioquia Matrícula No.001-884656 CARRERA 50D #77-SUR-81 UNIDAD DE VIVIENDA 28

Para tal fin Oficiese a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos Correspondientes, a fin de que inscriban la medida y expidan el correspondiente certificado de libertad y tradición.

QUINTO: Una vez trabada la relación jurídica procesal, cúmplase lo dispuesto en el artículo 630 del Decreto 624 de 1989. Oficiese a la DIAN en tal sentido.

SEXTO: Reconocer personería para actuar al doctor JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JARB', with a stylized flourish extending to the right.

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete de marzo de dos mil veintiuno

INTERLOCUTORIO: INADMISION DE DEMANDA VERBAL-PERTENENCIA

Rad. No. 54-001-31-53-001-2021-00037 -00

Dte: SARA SANJUAN DE PRIETO

Ddos.: JORGE ALFONSO PRIETO SAN JUAN Y OTROS HEREDEROS DE
MARDOQUEO PRIETO BELTRAN (Q.E.P.D.)

Se encuentra al Despacho la presente acción de pertenencia de mayor cuantía promovida por SARA SANJUAN DE PRIETO, quienes actúan a través de apoderado judicial, en contra de JORGE ALFONSO PRIETO SAN JUAN Y OTROS HEREDEROS DE MARDOQUEO PRIETO BELTRAN (Q.E.P.D.), con el fin de resolver sobre su admisibilidad, lo cual sería viable si no se observara que la demanda presenta las siguientes falencias:

1. Los hechos de la demanda se encuentran incompletos, debido que se evidencia que del hecho octavo salta al décimo y del décimo quinto al décimo octavo.
2. El certificado de libertad y tradición del inmueble allegado se encuentra desactualizado, dado que fue expedido el 19 de diciembre de 2019 esto es más de un año hasta el momento de presentación de esta demanda.
3. Deberá aclararse el hecho de que el certificado de matrícula inmobiliaria arrimado, en su anotación numero 16 muestra la inscripción de esta misma acción en el juzgado sexto civil del circuito de oralidad de Cúcuta, siendo necesario acreditarse aquí la terminación y sus razones de dicho proceso pues no pueden existir dos acciones idénticas simultaneas.

Puestas así las cosas se impone la aplicación de lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que proceda a subsanarse en el término de cinco días, observando a plenitud las exigencias de la norma en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta,

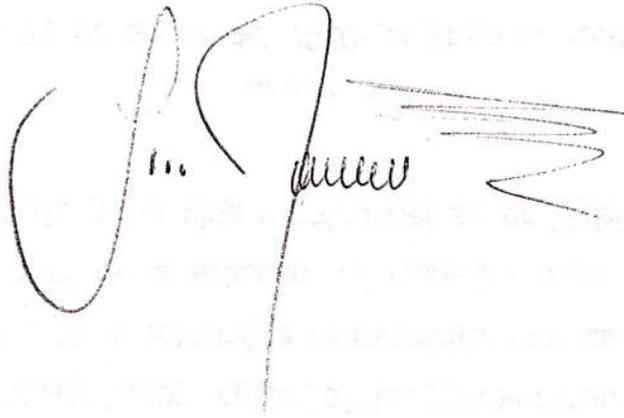
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer personería a la doctora YULY ESMERALDA AGUDELO TARAZONA, para actuar como apoderada del demandante en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Armando Ramirez Bautista', with a stylized flourish extending to the right.

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez

IHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete de marzo de dos mil veintiuno

INTERLOCUTORIO: SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

REF.: EJECUTIVO

Rad. No. 54-001-31-53-001-2021-00038-00

Dte. JUAN MANUEL REYES ALVAREZ

Ddo.: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS Y CONYUGE DEL SEÑOR SAIR ENRIQUE CONTRERAS FUENTES (Q.E.P.D.).

Se encuentra al Despacho la presente acción ejecutiva de mayor cuantía promovido por JUAN MANUEL REYES ALVAREZ, quien actúa a través de endosatario en procuración, contra de HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS Y CONYUGE DEL SEÑOR SAIR ENRIQUE CONTRERAS FUENTES (Q.E.P.D.), con el fin de resolver sobre el mandamiento de pago solicitado.

Al efecto sería del caso proceder conforme a las pretensiones, si no se observara que no se dan a cabalidad los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso, en la medida que el título valor (cheque) allegado como base del recaudo no proviene del deudor SAIR ENRIQUE CONTRERAS FUENTES, (Q.E.P.D.) como tampoco de sus herederos contra quienes se instaura la acción, ya que de la nota de protesto puesta por el banco en el documento, se desprende que el titular de la cuenta y, por ende, giradora del cheque (obligada), es la persona jurídica JUSTICIA Y DEFENSA S.A.S., y no el señor SAIR ENRIQUE CONTRERAS FUENTES, por lo que no presta mérito ejecutivo en contra de sus herederos.

No sobra advertir, igualmente, aunque esta no es la causal de rechazo, que si se instaura la acción en contra de herederos determinados y la cónyuge, deben ser individualizados por sus nombres y apellidos.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta,

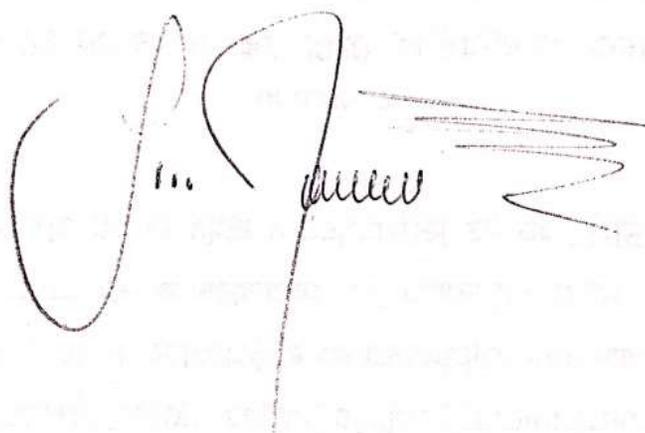
RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado por el señor JUAN MANUEL REYES ALVAREZ contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS Y CONYUGE DEL SEÑOR SAIR ENRIQUE CONTRERAS FUENTES(Q.E.P.D.)

SEGUNDO: De existir documento físico alguno devuélvase a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriado el presente acto, procédase al archivo de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'J' followed by a series of loops and a horizontal line with a wavy end.

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecisiete de marzo de dos mil veintiuno

INTERLOCUTORIO – INADMITE DEMANDA

REF.: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL- ACCIDENTE

Rad. No. 54-001-31-53-001-2021-00039-00

Dtes.: ORLANDO ANDRES OVALLE MEDINA Y OTROS

Ddos.: ALONSO YARURO PEREZ Y OTROS

Se encuentra al Despacho la presente acción verbal promovida por ORLANDO ANDRES OVALLE MEDINA, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos DEINY YOJANNA OVALLE DELGADO Y BAYRON ANDRES OVALLE DELGADO, NIDIA TATIANA DELGADO TOLOZA, PEDRO OVALLE MARIN, MARIA GRACIELA MEDINA DE SISA Y LUZ STELLA OVALLE MEDINA, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de ALONSO YARURO PEREZ, FREIDY ALONSO GUERRERO CARRASCAL, RAMON DAVID CARRASCAL CARRASCAL, TRANS ORIENTAL S.A. Y SEGUROS DEL ESTADO S.A., a fin de decidir sobre su admisibilidad.

Sería el caso acceder a ello, si no se observara que no se allegan los siguientes documentos relacionados como pruebas:

1. Copia simple del informe Pericial de Clínica Forense No. DSNTSANT-DRNORIENTE-07941-2016 del 02 de noviembre de 2016.
2. Copia de carnet de póliza de responsabilidad civil No. 1010000015 de Seguros del Estado, debido a que el documento allegado se encuentra borroso e ilegible.

Conforme a lo anterior, se impone la aplicación de lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, a fin de que se subsane la falencia anotada, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil de Circuito en Oralidad de Cúcuta,

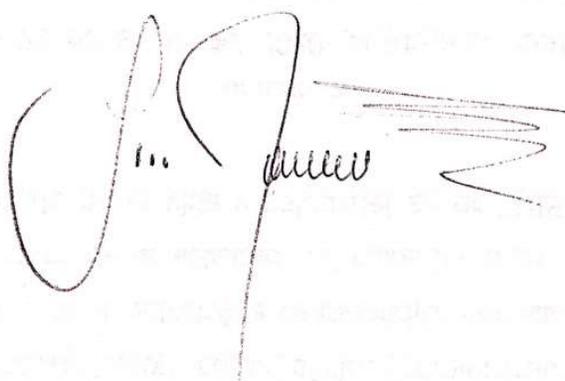
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda verbal promovida por ORLANDO ANDRES OVALLE MEDINA quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos DEINY YOJANNA OVALLE DELGADO Y BAYRON ANDRES OVALLE DELGADO, NIDIA TATIANA DELGADO TOLOZA, PEDRO OVALLE MARIN, MARIA GRACIELA MEDINA DE SISA Y LUZ STELLA OVALLE MEDINA, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de ALONSO YARURO PEREZ, FREIDY ALONSO GUERRERO CARRASCAL, RAMON DAVID CARRASCAL CARRASCAL, TRANS ORIENTAL S.A. Y SEGUROS DEL ESTADO S.A., por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles, a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a los doctores YUDAN ALEXIS OCHOA ORTIZ Y RUBEN FRANCISCO CABRALES ROLDAN, para actuar como apoderado judicial principal y suplente respectivamente de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Armando Ramirez Bautista', is written over a faint, ghosted version of the same signature. The signature is stylized and cursive.

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|------------|------------------------------------------------|
| PROCESO | INSOLVENCIA |
| NATURALEZA | |
| AUDIENCIA | ART. 30LEY 1116-2006 Y 37 LEY 1429-2010 |
| RADICADO | 54-001-31-03-001- 2012 -00148 |
| INSTANCIA | PRIMERA |
| DEMANDANTE | VICTOR M. GUTIERREZ |
| DEMANDADO | ACREEDORES VARIOS |

Han pasado los autos por orden del suscrito Juez al Despacho, para proveer lo conducente, atendiendo las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso y directrices dictadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

En auto proferido dentro de la celebración de la audiencia inicial, se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 37 de la ley 1116 de 2006, modificado por el artículo 37 de la ley 1429 de 2010, para el día 19 del mes y año en curso, a la hora de las 9 a.m.

Derivado de las labores operativas de alistamiento, entrega y organización de expedientes, requeridos para la fase dos del Plan de Digitalización de expedientes en el marco del Plan Estratégico de Transformación Digital de la Rama Judicial, la Presidencia de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, a través del Acuerdo No. PCSJNS21-046 del 10 del mes de febrero hogaño, dispuso el cierre de este Despacho Judicial, durante los días 10, 11 y 12 del mes de marzo.

Por tal razón, para atender la tarea encomiada por la citada Corporación, se remitieron todos los procesos al Centro de digitalización, sin que hasta la fecha se hayan recibido, lo que imposibilita la celebración de la vista pública programada en

el presente litigio y, por supuesto, deberá disponerse su aplazamiento, debiéndose fijar nueva fecha y hora para su evacuación.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, con funciones de Oralidad, **resuelve:**

Primero: APLAZAR, como en efecto se hace, la audiencia de que trata el artículo 30 de la ley 1116 de 2006, modificado por el artículo 37 de la ley 1429 de 2010, por las razones anotadas en la motiva de esta providencia.

Segundo: Citar a las partes el **DÍA VEINTIOCHO (28) DEL MES MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021), A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM)**, para la práctica de diligencia de **AUDIENCIA** referida en el numeral anterior.

Tercero: A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales y se les advierte que la INASISTENCIA les hará acreedores a las sanciones establecidas en la ley procesal.

Cuarto: Se informa a las partes y sus apoderados judiciales que la audiencia se realizará mediante los medios tecnológicos, para el caso, la aplicación TEAMS. Por ello se les previene para que estén atentos previo a la audiencia de la información que les será enviada para el acceso a la sala de audiencias virtual.

Quinto: De conformidad con el inciso 2, del numera 1, del artículo 372 del C.G.P., de la presente providencia las partes quedan notificados por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. A. Ramirez', with a stylized flourish extending to the right.

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

